

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 7 DE MARZO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 6 de Marzo.

Se abrió á las doce y cuarto; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada con una ligera modificacion.

Se concedieron 40 dias mas de licencia á D. Joaquin Tosquellas, que se hallaba ya con ella en Castellon de la Plana.

El Sr. Vicepresidente dijo que eran muchos los señores que instaban porque las sesiones se abrieran mas temprano; y así, que si al Estamento le parecia podria citarse para las diez y media, á fin de que se verificase la apertura á las once; en la inteligencia de que si en dicha hora no se hallaba reunido suficiente número de Sres. Procuradores no habria sesion el dia en que esto sucediera.

El Sr. Alcalá Galiano expuso que le parecia muy temprano, y el Señor Trueba contestó que al principio se reunia el Estamento á las diez, y la concurrencia era bastante numerosa.

Habiéndose preguntado si el Estamento acordaba que se abrieran las sesiones á las once, así se resolvió.

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion por artículos del proyecto de ley sobre el sello en las letras de cambio.

En consecuencia se leyó el art. 1.º, y dijo

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He pedido la palabra contra este artículo, porque no estoy conforme en todas sus partes; siendo una de ellas en mi concepto injusta, como procuraré demostrarlo. No tengo dificultad en convenir con el Gobierno y la comision respecto de que el impuesto del sello deba recaer sobre las letras de cambio, libranzas y pagarés; pero no estoy conforme en que recaiga sobre las cartas-órdenes de crédito.

«El Sr. Ministro de Hacienda manifiesta en el proyecto que este impuesto tuvo origen en el decreto de las Cortes de 6 de Noviembre de 1820: que despues fue ratificado en todas sus partes por el decreto de la regencia de Madrid de 13 de Junio de 1823; y que últimamente se expidió otro decreto por Fernando VII, en que se aprobaban los dos citados, y se daba mas extension al mismo impuesto. En este último decreto se comprendieron las cartas-órdenes de crédito, pues en los anteriores no se habian comprendido; y es necesario considerar lo que pasa con dichas cartas-órdenes para conocer que esto es una cosa injusta. A un individuo que sale de Madrid y va á Zaragoza, Barcelona ó á países extranjeros, y toma una carta-orden de crédito, se le dice que pague ese impuesto gradual: ¿y cómo es posible que este individuo pueda pagar dicho impuesto cuando no sabe la cantidad que le ha de hacer falta? Se dice en otro artículo que prudencialmente debe fijarse; pero esto es imposible. El individuo que tiene necesidad de una carta-orden de esta clase, duda de hacer uso de la cantidad que ella contiene, pues si estuviera seguro de que le habia de hacer falta sacaria una letra de cambio. Este individuo, segun las circunstancias en que se encuentre, hará uso de mas ó menos parte, ó de ninguna de la expresada cantidad; siendo siempre esto muy dudoso. Por tanto, creo yo que el Estamento debe segregar la última parte del artículo, relativa á que recaiga tambien el impuesto sobre las cartas-órdenes de crédito.»

El Sr. marques de Villagarcía: «La comision cree que sobre ningun libramiento debe recaer mas bien el impuesto de que se trata que sobre las cartas de crédito. Estas son dadas generalmente por personas ricas y á personas que viajan con comodidad: de consiguiente ¿qué importa que estas personas tengan que pagar un impuesto tan pequeño? Nada en mi concepto. La comision cree que lo mas justo y equitativo es lo que se carga sobre las cartas-órdenes de crédito. Ademas, estas cartas-órdenes pueden llevarse en blanco, y luego al ir á cobrar ponerse en ellas el sello conforme á la cantidad de que se hace uso. La comision, pues, insiste en que se apruebe esta parte del artículo.»

El Sr. Agreda: «Señor, por una fatalidad que persigue al comercio en España desde muy antiguo, vemos reproducido el proyecto de ley presentado para el pago del sello en las letras de cambio: contribucion que ya por la misma historia que el Sr. Ministro hace desde su origen hasta el dia se conoce la dificultad que ha habido siempre para establecerla por una infinidad de causas: se quiere proceder como si el comercio de España estuviese floreciente, y se quiere hacer por analogia lo que en otras partes; pero no se tiene presente cómo está el comercio en España, y cuán diferente es su estado del que tiene en Francia, Inglaterra y otros países. Lo que ha quedado en España despues de la pérdida de nuestras Américas no es mas que una sombra de comercio; son las agonías de la muerte. El estado actual de la Nacion y de las provincias ¿permite acaso que el comercio pueda considerarse en estado de prosperidad? por tanto me parece que esta ley se presenta muy fuera de tiempo; mas como ha pasado ya el momento de la discusion en que sobre la totalidad podria haber presentado fuertes razones contra la admision de la ley, y no he podido hacerlo por no haberme alcanzado la palabra, me ceñiré á hablar en los artículos por partes, y en ellos procuraré contribuir á que se disminuyan los grandes perjuicios

que debe ocasionar semejante ley, y se moleste lo menos posible á una clase muy atendible y muy desatendida en España; clase que tanto ha sufrido en todas épocas, y que desde el principio de la revolucion ha contribuido tanto á defender el trono de ISABEL II y las libertades pátrias.

«En el primer artículo está de mas el párrafo cuarto que comprende las cartas-órdenes de crédito. A pesar de lo dicho por el Sr. Villagarcía no se salvan los inconvenientes que traerá consigo el modo de exigir esa contribucion, ademas de la suma facilidad que habrá para eludirla. Por consiguiente, apoyo la idea del Sr. Gonzalez, y soy de opinion que en este artículo se suprima la última parte: á cuyo fin, si necesario fuere, haré una adiccion formal para que se añada que solo estos documentos, á saber, las letras de cambio, las libranzas á la orden y los pagarés, sean los que esten sujetos al sello de las letras.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Precisamente la misma razon que me ha movido á dar mi voto contrario á ciertas contribuciones, es la que tengo para apoyar la presente. Una máxima que se ha sentado y que necesita alguna restriccion, es la de que son buenas aquellas contribuciones á que está acostumbrado un pueblo. Esta máxima necesita, digo, cierta restriccion, porque lo contrario seria querer que los pueblos viviesen bajo el primer sistema de contribuciones que se ha inventado. Tratando, pues, de hacer una reforma prudente y gradual, es decir, de conservar las contribuciones cual estan, y al mismo tiempo ir haciendo las variaciones que necesita la Real Hacienda, no sé cuál se pueda presentar mejor que la actual. Es una contribucion que recomiendan todos los economistas; no pesa sobre las clases pobres, y tiene todas las buenas cualidades de una contribucion, si una contribucion pudiera tenerlas. Se dice que el comercio español no se halla en un estado floreciente. Yo bien conozco que esto es una verdad; pero tambien sé que ninguna cosa está floreciente en España. La agricultura, las artes, las clases bajas que pagan sobre el consumo, ¿estan en un estado floreciente? No: pues es necesario que el comercio entre á la parte tambien. Yo sé que paga el subsidio, pero tampoco ignoro que no es él solo. De consiguiente, me parece que se debe aprobar el artículo.»

El Sr. Crespo de Tejada: «A pesar de que la comision está conforme con el Gobierno, creo que el impuesto del sello debe recaer únicamente sobre las letras de cambio, sobre las cartas-órdenes, que así se deben llamar, pues lo mismo es una libranza que una carta-orden, y sobre los pagarés; pero de ninguna manera, como ha dicho muy bien el Sr. Gonzalez, sobre las cartas de crédito. Estamos acostumbrados á dar estas cartas á sujetos que van á hacer una negociacion y llevan un millon de rs. de crédito, y á ver que si la operacion no les tiene cuenta no la emprenden y no toman mas que, v. gr., 20 rs. para los gastos. Y ¿cómo será posible que se le exijan 50 ó 60 rs. cuando no tome mas que esos 20? En tal caso querrá decir que habrá pagado 3 ó 4 por 100 de contribucion. En mi opinion, pues, repito que debe recaer solo el sello sobre los tres documentos referidos, como han dicho el Sr. Gonzalez y Agreda, á saber: sobre las letras de cambio, los pagarés y las cartas-órdenes de cantidad determinada, pero nunca sobre las cartas de crédito.»

El Sr. marques de Montevirgen: «La principal razon que habrán tenido la comision y el Gobierno para incluir tambien en este artículo las cartas-órdenes de crédito, será la de hacer cesar el abuso que hay en ellas, pues es lo mismo llevar una letra de cambio sobre Sevilla que una carta-orden. No todas las cantidades que se toman son necesarias para hacer uso de ellas; una letra de cambio se cobra ó no, y suele volver á endosarse contra el punto de donde ha partido; con una carta-orden se tiene en cualquier parte una cantidad sin pagar nada de derechos. Así creo que por el medio que ha indicado el Sr. marques de Villagarcía, estan salvados todos los inconvenientes que ha dicho el Señor Crespo de Tejada. Ademas, hay otros documentos que han empezado á usarse entre nosotros desde que hay bolsa, y no estan comprendidos en este artículo, que son las pólizas de la misma. Este documento es obligatorio: por consiguiente debe ser comprendido en el artículo. No seria de opinion que se comprendiesen dichas pólizas si no tuviesen otro valor que el que tienen en Lóndres; pero aqui que un negociante puede ser ejecutado por este documento, no encuentro una razon para desecharla. Yo creo que el Estamento lo estimará así, y voy en consecuencia á hacer una adiccion á este artículo para que se comprendan, y el Estamento decida la cantidad que deberán pagar segun la cantidad que se negocie. Apoyo, pues, el dictamen de la comision y el proyecto del Gobierno, y me reservo hacer dicha adiccion.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «El Sr. marques de Montevirgen, mi compañero y amigo, ha incurrido en una equivocacion. Ha dicho S. S. que en caso que no fuesen comprendidas en este artículo las cartas-órdenes de crédito, se podia hacer uso de ellas, y faltar al pago del derecho; esto es impracticable. Yo tomo una carta-orden, y me voy á Barcelona, donde me encuentro en la necesidad de hacer uso de ella, y lo primero que dice el pagador es: «gire V. contra la casa que le ha autorizado á tomar esta suma», y entonces es cuando se debe obligar á pagar el derecho; pero antes no hay motivo para que se pague; y por consiguiente no estamos en el caso que dice el Sr. Montevirgen.»

El Sr. Ferrer: «He tomado la palabra, como lo hice ayer cuando se trató de la totalidad de este proyecto, contra la parte del art. 1.º que se refiere á las cartas de crédito. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. marques de Villagarcía, me permitirá S. S. que le diga que no tiene todo el conocimiento necesario en este ramo. Es menester no perder de vista el espíritu de la ley, del cual me parece que nos apartamos. ¿Cuál es el espíritu de la ley? El espíritu de la ley es que todas las transacciones mercantiles que se hacen por medio del giro, paguen un impuesto dado. Estoy conforme en esto, y digo mas, que el impuesto es razonable, muy llevadero y justo; como ha dicho el Sr. Alcalá Galiano, y que yo le prefiero á todo otro que produzca igual suma en las circunstancias actuales; pero ¿por qué se ha de gravar contra el espíritu de la ley una cosa que no es operacion mercantil, tal como por ejemplo una carta de crédito? Dice el Sr. marques de Villagarcía que, siendo ricas las personas que las dan, y lo mismo los que viajan, es justo y muy llevadero que paguen un impuesto tan pequeño. Este sería en tal caso un impuesto sobre la riqueza, pero no sobre las transacciones mercantiles. Dicho impuesto no se debe cargar sobre una carta de crédito, cuando de ciento que se lleven rara vez se hace uso de alguna de ellas, como habrá sucedido á muchos de los que me oyen. Yo he viajado por toda Europa, y llevado muchas, pero no he hecho uso de ellas, porque llevaba tambien papel moneda donde corria, y oro.

«Ha dicho el Sr. Gonzalez con mucha razon, que no por esto cuando tiene efecto una carta de crédito deja de cobrar el fisco; porque es claro que el comerciante que da dinero á cuenta, exige una letra de aquel que lo recibe, y así no se defrauda de ninguna manera el Erario.

«El Sr. marques de Montevirgen, mi amigo, ha querido extender ese derecho á las pólizas de la bolsa. A la verdad no dejaria de producir bastante; pero no puedo menos de ser consiguiente con mis ideas emitidas en el Estamento. He mirado y miraré siempre como una calamidad pública el juego de la bolsa, segun está establecida aqui, y que es, dicho sea con dolor, como no lo está en ninguna Nacion de Europa. Yo votaria con S. S. muy gustoso esa adición, si no hubiese reclamado del Gobierno una medida para poner término á este abuso, madre fecunda de desgracias, y de ruina de padres de familias. Así pues, me opongo á dicha idea, y apruebo el artículo con la exclusion del impuesto sobre las cartas-órdenes de crédito, mediante á que per sí no son una transaccion, y que cuando llegan á ser una operacion mercantil, pagan sus derechos. Lo contrario seria dificultar los medios de viajar.»

El Sr. marques de Montevirgen: «Estoy conforme en parte con la doctrina del Sr. Ferrer en cuanto á las cartas-órdenes; pero yo hablo de las que se dan en lugar de letra, en que se dice: *se servirá V. pagar &c.*, y con ese pretexto evita el comercio tomar una letra. (El Sr. Ferrer dijo que esas eran cartas-libranzas.)

«La segunda observacion es respecto de la indicacion que he hecho sobre las pólizas de la bolsa, y en que el Sr. Ferrer no encuentra otro inconveniente sino el tener S. S. pedido al Gobierno que tome medidas para evitar los abusos que se cometen en ese establecimiento; creo que en tanto que el Gobierno toma tales medidas, sean las que quieran, se debe hacer lo que he propuesto, pues siempre dichas pólizas son documentos públicos bajo cualquiera forma que se consideren. Así ruego al Estamento que si el Gobierno lo cree oportuno se les cargue tambien el impuesto de que se trata, señalando una escala al efecto, segun la cantidad que representen dichos documentos.»

El Sr. marques de Falces: «Me mueve á tomar la palabra en contra de este artículo la respuesta del Sr. marques de Villagarcía, con el objeto de hacer una pregunta para que satisfaga á las dudas que tengo sobre este artículo. Todos los señores que han hablado han dicho que es utilísima esta imposicion sobre las libranzas; pero que no se debe aplicar á las cartas de crédito, en atencion á lo indeterminado de la cantidad y otras razones de gran peso á mi ver. Dice el Sr. marques de Villagarcía que se podrian evitar estos inconvenientes por el medio que ha indicado; pero no se halla en conformidad con el espíritu de la ley. En el art. 6.º de esta, sin diferencia de unas libranzas á otras, se dice (lo leyó) cosa á mi ver muy difícil de hacer; pero por si todavia no estaba bien claro, esto se explica mas en los arts. 12 y 13 (los leyó). De manera que aunque se les deje el derecho para repetir contra los que dieron los documentos ilegales, por tener una carta de crédito incurrir en la pena. (leyó el 14). Es decir, que no deja de cumplirse el contrato; mas incurrir en la pena el portador; y por si no estaba bastante expresado en el artículo, la comision dice lo mismo en su exposicion. De consiguiente, es claro que hay inconvenientes en que se comprendan dichas cartas de crédito, y que no se pueden evitar con lo que ha dicho el Sr. Villagarcía. A mi me parece, pues, conveniente se aclarase que esta contribucion recae únicamente sobre las transacciones hechas, y no sobre las eventuales y que no hayan llegado á tener efecto, que es como creo debe entenderse el artículo, por lo que ha hablado el señor relator de la comision.»

El Sr. marques de Villagarcía: «La comision cree que el objeto de la ley está expresado del mismo modo que S. S. le ha entendido, y de consiguiente no tiene reparo en admitir la aclaracion que se ha propuesto.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno por su parte no encuentra obstáculo en que se admita la correccion propuesta, expresándose *libranzas á la orden equivalentes á las cartas-órdenes*. Ademas, tambien cree podia admitirse desde luego la adición del Sr. marques de Montevirgen, relativa á las pólizas de la bolsa.»

El Sr. Ferrer: «Para aclarar un hecho, debo decir que un solo motivo me hace no conformarme con la adición del Sr. Montevirgen, y es que si el Gobierno convierte en un verdadero manantial de la imposicion de que se trata las operaciones de la bolsa, este sería un motivo poderoso despues para sostener muchas de las operaciones inmorales que se hacen en semejantes establecimientos, como se ve en los países extranjeros.»

El Sr. Istúriz: «Pues que el Gobierno y la comision estan conformes en admitir las variaciones que se han indicado, poco hay que decir ya sobre este artículo: solo si apoyaré lo ya expuesto de que es muy diverso una carta-orden ó libranza de una carta de crédito; pues aquella señala la cantidad fija que debe percibir el tenedor, y esta le faculta para recibir lo que necesite de la que en ella se marca; y no sería justo exigir el total del impuesto de su valor, cuando el interesado no habria tal vez percibido sino muy corta parte de él. Por tanto, creo que debe desaparecer este extremo del artículo.

«Se ha propuesto añadir á este que se establezca un timbre ó derecho de

sello sobre las pólizas de la bolsa; y confieso que hasta cierto punto lo he oido con admiracion por lo que diré. Yo habia creído que al Gobierno tocaba proponer las contribuciones que creyese necesarias y oportunas; pero jamás me pasó por la idea que un Procurador, cuyo objeto y funciones son mas bien resistir que no provocar contribuciones, presentase una al Gobierno que á él se habia olvidado, y que ha acogido inmediatamente, y tan pronto como se ha indicado. Semejante suceso excede de mi expectativa; y no estaba yo preparado para ello. En cuanto al objeto sobre que recae, soy de la opinion del señor Ferrer: es un objeto inmoral, que lejos de ser protegido, como en cierto modo lo sería, por la sancion que le daria el impuesto, debe ser atacado con todo vigor. Yo desearia que toda transaccion de bolsa quedase solo sujeta á lo que en Inglaterra estan las del *Stock-exchange*, es decir, que fuese de cuenta y riesgo del que la hace, sin intervencion de la ley en su favor. En el fondo este es un juego como otro cualquiera; solo que recae muchas veces sobre la responsabilidad y honor del que juega. En Inglaterra la ley no se mete en esto, y solo lo que se hace, si alguno falta á los contratos allí estipulados, es tratarle como quebrado, y escribir su nombre en una piedra negra, exponiéndole á la vergüenza pública. Yo bien sé que en Paris no sucede esto, y se tolera el juego de la bolsa como otros muchos, y aun se saca una fuerte imposicion de ellos; pero siempre recae sobre un objeto inmoral. Por consiguiente, yo creo que lejos de imitarlo, el Estamento debe desechar esta idea tanto por esto como por su procedencia, pues creo que la obligacion de un Procurador, es mas bien resistir que proponer imposiciones nuevas.»

El Sr. Aguirre Solarte: «Se ha adelantado el Sr. Istúriz á lo que yo iba á decir: sin embargo añadiré algunas ligeras reflexiones á las suyas. Yo creo que el impuesto del sello sobre las cartas de orden, libranzas ó de crédito deben limitarse únicamente á las que fijen un valor determinado, pues las simples cartas de crédito no lo fijan; y ademas, si se les impusiese ese gravamen, se eludirian, limitándose los comerciantes á avisar á sus corresponsales que abriesen crédito á favor de los interesados. Por consiguiente estamos conformes en este punto, y pasaré al indicado por el Sr. Montevirgen. Estoy muy conforme con la idea del Sr. Ferrer, de que sería muy conveniente á la moral pública evitar todas las transacciones á plazo de la bolsa; pero como ya se hallan autorizadas por la ley, no estamos en ese caso, y si solo en el de examinar si conveniria gravarlas con el sello. Yo creo que no, porque perjudicaria al crédito de la Nacion, á causa de que serian ilusorias las negociaciones, pues no se harian para no exponerse al pago del impuesto. Ademas, si se adoptase el principio emitido por el Sr. Montevirgen, tendria que aplicarse á todas las transacciones mercantiles, á todas las ventas á plazos y demas, lo cual perjudicaria notablemente al tráfico, y lo entorpeceria: de consiguiente resultarian graves males, prescindiendo de que creo es esta la primera vez que en un cuerpo representativo se proponga por el legislador un arbitrio.»

Se declaró el asunto suficientemente discutido, y habiendo pedido el Señor Gonzalez (D. Antonio) se votase el art. 1.º por partes, así se acordó, aprobándose las tres primeras.

La cuarta, relativa á las cartas-órdenes de crédito, volvió á la comision para que lo redactara en sentido de cartas-libranzas como propusieron los señores Ferrer y conde de Toreno.

Se leyó la siguiente adición de los Sres. marques de Montevirgen y Bercera: «Pedimos al Estamento que sean comprendidos en el derecho del sello para las letras y demas documentos de giro las pólizas de la bolsa.»

El Sr. marques de Montevirgen: «Debo explicar el objeto de esta adición. He conocido al hacerla que aumentaba una imposicion; pero al mismo tiempo me he persuadido que estaba tan lejos de situarme fuera del puesto que me pertenece como Procurador, que nunca he estado mas rigurosamente en él. Porque cuando se trata de contribuciones, cuando tenemos que combatir una porcion de las establecidas que gravan, y muy fuertemente á todas las clases del Estado, es menester antes de suprimirlas que propongamos otras mas suaves y llevaderas, si queremos ir mejorando nuestro sistema de Hacienda. No basta, pues, decir que es impropio de un Procurador proponer un impuesto nuevo porque no lo ha hecho el Gobierno. Hágalo este ó no, si es útil ó ventajoso el sustituirlo á otro, el Procurador tiene derecho á proponerlo; y por lo tanto ruego al Sr. Istúriz que cuando ataque mis opiniones, no me enseñe mis derechos como Procurador, pues creo que los sé.

«Por lo demas, no encuentro razon alguna para que este papel de giro no esté sometido al sello como los demas, ya se mire como documento de una operacion legítima, ó ya se considere como un juego, segun han dicho varios Sres. preopinantes. El mismo Sr. Istúriz me ha dado armas para fortificarme en mi opinion al recordar lo que se hace en Francia respecto á juego; pues supuesto que se autoriza, justo es que se saque de esta operacion utilidad para el Erario. Como operacion legítima, se halla en el caso de las demas, y tanto mas, cuanto que entre nosotros obligan en juicio esas pólizas, lo que no sucede en Francia é Inglaterra. De consiguiente, sea como tal operacion legítima, sea como juego, creo se está en el caso de sacar el partido que propongo en la adición. El Sr. Aguirre Solarte ha indicado que si se sometia este acto, sea legítimo, ó abusivo, al timbre ó sello, deberian someterse igualmente todas las transacciones á término. Yo no veo dificultad en ello, y tanto menos cuanto se sabe que en muchos casos se exigen escrituras en papel sellado para que sean válidos los contratos. ¿Qué dificultad, pues, habria en que las demas transacciones que no lo estan se sujetasen al sello? Por tanto, lejos de haber las razones que he oido minorado mi conviccion, la han fortificado; por lo que pido se admita la adición que he tenido el honor de presentar.»

El Sr. Istúriz, para deshacer una equivocacion: «S. S. me ha entendido mal, pues mi idea ha sido que no se estableciese ningun derecho legal sobre las pólizas, para dejar fuera del círculo de la ley todas las operaciones de la bolsa. Tambien me ha comprendido mal respecto de las obligaciones como Procurador, pues no he dicho que S. S. no las sepa, sino que he extrañado el uso que ha hecho de su derecho, el cual me permitirá S. S. que lo entienda á mi manera.»

El Sr. Aguirre Solarte: «Debo deshacer una equivocacion del Sr. Montevirgen. Yo no he propuesto que se extienda á todas las transacciones el derecho del sello si se impone á las de la bolsa, sino que he dicho que aplicándolo á las pólizas de la misma podia ser aplicable á las demas transacciones, y esto produciria muchos males. Así que, lejos de apoyar, he impugnado la idea de S. S.»

Se tomó en consideración la adición referida, y se mandó pasar á la comisión.

Fue aprobado sin discusión el art. 2.º; y leído el 3.º, dijo

El Sr. Agreda: «Me parece que convendría añadir la palabra *legal* después de fuerza, para evitar que los deudores de mala fe procurasen abusar de los términos en que está concebido el artículo, creyendo que quitaba toda la fuerza á los documentos de que se trata, y que quedaban eximidos de pagarlos de ningún modo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me parece que la duda ocurrida al señor preopinante quedará desvanecida con solo leer el art. 14 (lo leyó).»

El Sr. Crespo Tejada propuso una nueva redacción de la 2.ª parte del artículo, á fin de que fuesen selladas las libranzas del Gobierno y de las autoridades.

El Sr. Ferrer: «Creo que lo mas sencillo sería que el Gobierno se sujetase á su propio sello que nada le cuesta, y daría á sus letras y libranzas el mismo carácter que á las demas.»

No habiendo mas discusión, se votó el art. 3.º por partes á petición del Sr. Ferrer, aprobándose la primera hasta la palabra *determinarán*. La 2.ª la retiró el Gobierno.

Se leyó el artículo 4.º

El Sr. Ferrer: «No voy á discutir el artículo, sino solo á decir que quisiera que el Gobierno, no dejándose llevar por una economía mezquina, mejorase el papel de las letras como en el extranjero se usa.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno trata de eso, y además de que se haga lo que en el extranjero, á saber: que las casas de comercio que tengan sus cifras y señas en las letras, las lleven á sellar, como expresa el artículo.»

El Sr. Caballero: «Yo creo que no basta esa indicación del Sr. Secretario del Despacho, sino que se debe expresar en el artículo, pues según está, parece que han de comprar las letras en blanco, y no es lo mismo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El artículo, según está, les autoriza á que compren el papel que gusten y lo lleven á sellar.»

El Sr. marques de Villagarcía: «Me parece que la operación indicada es sumamente embarazosa, pues podría llevarse á 65, ó 40 ó 50 letras á sellar un día, y otras tantas otro, y esto ocuparía mucho al sello, y acaso daría origen á fraudes.»

El Sr. Caballero: «No es tan embarazosa la operación como cree S. S.; además de que en el día mismo sucede con los documentos comunes, llevándose al sello papeles ya escritos ó impresos, y no ocurre ninguna dificultad.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Creo que podría quedar el artículo como está, y si fuese necesario, hacerse una adición.»

El Sr. Crespo Tejada opinó que debía suprimirse el modelo núm. 5.º, y que debía ponerse surtido de letras selladas en todos los estancos, ó en su defecto establecerse el sello en las capitales de provincia para sellar las letras, especialmente del extranjero, á fin de evitar se las añadiese la equivalente sellada; lo que en caso de protesto haría subir mucho los gastos en el extranjero.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «La idea del señor preopinante de establecer sello en las capitales de provincia, produciría mas mal que bien, pues no daría en muchas la contribución para gastos de oficinas. Lo mas podría establecerse el sello en las plazas principales de comercio, como Cádiz, Barcelona, Sevilla, la Coruña &c.»

El Sr. Aguirre Solarte: «En mi opinion el sello solo debería estar en la corte, cuidando de que hubiese surtido en los estancos y despachos de los pueblos.»

El Sr. Orense: «Yo creo que si se tratase de establecer esas oficinas, valdria mas suprimir la contribución, pues no serviría su producto sino para mantener los nuevos empleados.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el art. 4.º con solo la supresión del núm. 5.º, el cual pasó á la comisión.

Leyóse el artículo 5.º

El Sr. Acevedo opinó era corta la cuota de 60 rs. para las letras de 1000 reales en adelante, pues una de medio millon pagaría lo mismo que una de 1500 rs.; y no debía ser así, sino seguirse la escala propuesta en el artículo.

El Sr. Ferrer: «Lo mejor que tiene el artículo es la progresión aritmética que establece, y está muy conforme á los usos y costumbres del resto de Europa. El señor preopinante sabe muy bien que no se libran letras de 500 ó 6000 rs. porque no son negociables, y por eso se prefieren las de cantidades mas pequeñas.»

Se declaró discutido y aprobó el art. 5.º

Del art. 6.º, después de leído, se aprobó la 1.ª parte hasta la palabra *mirmos*, y el Gobierno retiró lo demas.

Se leyó el artículo 7.º

El Sr. Agreda: «No dándose en las administraciones mas que un solo ejemplar sellado, resultará que por un mismo giro habrá que pagar la contribución del sello dos, tres y aun mas veces. En el actual estado, no solo de las provincias del Norte, sino aun de todo el reino, es sabido cuán poca seguridad hay en las comunicaciones, pues todos los días vemos la Gaceta llena de anuncios de haber sido detenidos y robados los correos. En este estado el tomador de una letra pedirá, porque el código de comercio le autoriza á ello, segunda, tercera &c.; y el librador tendrá que sufrir el perjuicio de pagar otros tantos sellos para el mismo giro. Esto, que tan injusto es, aumentará lo gravoso de la contribución; y por esta y otras razones he dicho antes que la ley era dura é intempestiva. Para quitarle, pues, este carácter, desearia yo que al menos mientras duren las actuales circunstancias se diesen, como en otra época anterior, segundas y terceras letras para cada giro; evitándose por este medio el hacer esta contribución tan gravosa al comercio, como lo será de llevarse á efecto la disposición de este artículo.»

El Sr. Aguirre Solarte: «Ya se hizo eso antes, y se vió por experiencia que se originaban fraudes, pues se aprovechaban las segundas y terceras letras para otras cantidades, y por tanto se ha preferido este pequeño inconveniente.»

El Sr. Crespo Tejada apoyó la idea del Sr. Agreda, proponiendo se castigase al que cometiese fraude, ó hiciese mal uso; pero que se facilitase la segunda y tercera letra á aquel á quien se le hubiese perdido la primera, como

sucedía frecuentemente ahora, pues hay ocasiones en que tienen que librarse hasta cuarta y quinta.

El Sr. marques de Villagarcía contestó que en este caso sería ilusoria la ley, porque no era fácil averiguar los abusos que podían cometerse: además de que como esta no era ley de circunstancias, valia mas sufrir el inconveniente que se indicaba por el tiempo que durasen estas, que incurrir en el de dejar campo abierto á dichos abusos.

Se declaró suficientemente discutido, y aprobó el art. 7.º; y habiéndose leído el 8.º, dijo

El Sr. Agreda: «Me parece que después de la palabra *llenarlos*, convendría se añadiese esta expresión, ó *por haber concluido el año*, á fin de que pudiesen cambiarse las letras sobrantes de que no se hubiese hecho uso por otras del nuevo año, pues de lo contrario los que se encontrasen con ellas tendrían este perjuicio, ó bien que en dichas letras se omita expresar el año.»

El Sr. marques de Falces: «La comisión no creo que tenga dificultad alguna en eso; pero lo creo inútil, pues ya el artículo 2.º previene que estas letras son lo mismo que el papel sellado; y respecto de este, á todos los que tenemos obrante al fin de año se nos admite y trueca por nuevo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Yo creo que lo mas sencillo sería no expresar el año en las letras, sino dejarlas sin esa circunstancia, y no habria entonces necesidad de esa devolución.»

El Sr. Ferrer: «Yo creo que el artículo está bien; pero para evitar dudas convendría añadir la palabra *gratis*.»

El Sr. marques de Villagarcía: «Me parece no es necesario, porque ya dice que se devuelvan, y es claro que habla de un trueque, y no de venta nueva.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «En el mero hecho de no decirse que hay que pagarlas, los que las devuelvan no lo harán; y es seguro que no habrá nadie que pague la que le den en cambio.»

El Sr. Belda: «Se ha propuesto que se quite el año; pero yo no veo en dónde se establece que se ponga.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Es en los modelos donde se ha puesto, y no se cita en los artículos; de consiguiente el Gobierno tendrá cuidado de esa supresión.»

El Sr. Perpiñá: «Aunque no presumo poder entender mucho en un asunto bastante ageno de mi profesion, con todo me levanto á exponer lo que me ha ocurrido con motivo de la indicación hecha de si deberá ó no ponerse en el sello el año de la expedición del papel de que tratamos. Para evitar la falsificación de las letras de cambio, me parece que sería sumamente útil que en el papel sellado en que se han de poner las mismas, se especificase la fecha de cada año. De este modo se evitaria el que hubiese quienes intentasen aprovecharse de la circunstancia de no estamparse el año en él; pues si este no se expresa, yo temo que los falsificadores podrán serlo con mas facilidad, con perjuicio del Estado, puesto que una vez verificada la falsificación del sello podrán valerse de él para cualquier año, lo cual se impediría variándose en cada año. Por otra parte, así como la circunstancia de llevar su año el papel sellado que sirve para escrituras públicas ha embarazado siempre mucho el poder figurarse estas, así tambien puede la misma servir para evitar el que puedan figurarse con fraude letras de fechas atrasadas. Repito que no me empeño en ello, y me limito á exponer sencillamente mi idea y buenos deseos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Hay dos cosas que se opongan á esta falsificación, á saber: primera, el modo con que se pondrá el sello, que será incorporado en la misma pasta del papel por medio de la filigrana, y á imitación de lo que se hace en Francia y otras partes. Esto, aun allí mismo que estan las artes mas adelantadas, imposibilita grandemente la falsificación; y es de esperar que la imposibilita mas entre nosotros, donde hasta ahora los adelantados son menores. Y segunda, el mismo código penal, que es seguro que se aplicará á los contraventores á las disposiciones de esta ley, con el rigor que es consecuente.»

«Por estas razones yo creo que no sea indispensable imponer el año en las letras de cambio; y es seguro que los falsificadores, si los hay, se dedicarán á otros fraudes mas fáciles que lo será este.»

Declarado el punto suficientemente discutido, puesto á votación el art. 8.º quedó aprobado.

Se leyó el art. 9.º

El Sr. Agreda: «Yo creo que las disposiciones de este artículo no deben tener lugar sino en el caso de deberse aceptar las letras ó documentos, porque una letra que viene á la vista no necesita de sello para nada; y sin embargo, si se llevase adelante esta disposición, se daría lugar á que se infringiese la ley harto frecuentemente, lo que sobre innecesario, sería poco político. Por lo tanto creo que debería decir el artículo: *para su aceptación*, en vez de *para su realización*.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Es claro que una letra que viene á la vista que se presenta á un banquero ó comerciante, si este la paga en el acto no hay nada que decir, porque es una cosa que pasa entre dos, y no tiene consecuencia ninguna legal. Pero si el comerciante ó banquero rehusa pagarla en el mismo acto, es tambien claro que desde entonces para las consecuencias legales debe ponerse el timbre ó sello, porque si no carecía de fuerza legal ante los tribunales. Esto mismo sucede en Francia y en las demas países en donde hay timbre ó sello. Por consiguiente la palabra *realización* expresa la idea que se quiere manifestar, entendiéndose sea el momento del pago, y no de la aceptación, y así lo ha comprendido sin duda la comisión al aprobar este artículo como lo propone el Gobierno.»

El Sr. Aguirre Solarte: «Yo que he dado mi apoyo con la comisión á los artículos anteriores, no puedo dárlo á este, porque en él se trata de gravar al comercio por una misma cosa dos veces, lo que no sucede en Inglaterra ni en ningún otro país. En Inglaterra, por ejemplo, al tiempo de girar una letra, si es para el interior se paga el sello; pero si está girada por el extranjero, no se paga. Ahora bien, en el artículo 5.º de la ley que se discute establecemos un derecho que hay que pagar por el sello, y luego en el artículo 9.º decimos: «que toda letra que venga girada sobre cualquier comerciante español no producirá obligación si no viene acompañada de un ejemplar sellado y timbrado; de manera que va á recargarse al comercio con dos derechos en dos diferentes sentidos, de un modo que, como he dicho, no sucede en ninguna parte.»

«Señores, se dice que es menester pagar el timbre; pero muchos Estados de Europa no tienen timbre, y aunque lo tengan nosotros nada tenemos que ver con él. Por esta razón insisto en que el artículo de que se trata no le veo acorde ni conforme con los demás de la ley; y me parece que debe modificarse.»

El Sr. marqués de Villagarcía: «Me parece que el señor preopinante ha padecido equivocación al enterarse de este artículo. En él no se previene que las letras que vengan del extranjero vayan á pagar el derecho del timbre: lo que dice terminantemente es que paguen este derecho al aceptarse aquí.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Sr. Aguirre Solarte se ha hecho cargo de tres argumentos. Primero, que las letras venidas del extranjero, teniendo por este artículo que pagar el timbre para su aceptación ó realización, y debiendo también pagar con arreglo al artículo 5.º las letras que salgan de España sobre el extranjero, querria S. S. que se adoptase uno de ambos medios, y no los dos juntos como sobrado gravosos, siguiendo ya el ejemplo de Inglaterra, en que solo se paga al girar, ó el de Francia que no se verifica sino á la aceptación.»

El señor preopinante ha creído sin duda que se obligaba al pago del sello en los casos de la realización del pago; pero S. S. está equivocado en este particular. El art. 9.º habla de las letras que libradas en el extranjero hayan de presentarse aquí para su aceptación, y entonces es cuando pagarán el sello ó timbre, pues si la realización se hiciese sin necesidad de aceptación, claro es que no se podría forzar al sello; mas el art. 5.º no dice que las letras que se giren al extranjero tengan que ir selladas; solo habla de las que circulan en el reino, y no de las que van fuera, aunque antes de su aceptación se gire para Bilbao, Barcelona ú otro punto, pues entre tanto que no se acepta no tiene ninguna consecuencia formal ó legal para su pago. Su aceptación y pago es pues en el extranjero: por consiguiente al salir del reino tiene que sujetarse á las leyes que rijan en el país adonde vaya. Esto es con respecto al art. 9.º que es para las letras que vengan del extranjero, y el 5.º no puede comprender á las mismas. Si vuelve protestada la letra ó las letras, entonces vendrán con el sello según la ley del país de donde procedan.»

El Sr. Aguirre Solarte: «Pero siempre que esa letra que se gire al extranjero venga protestada, si desde luego se girase sin sello, ¿cuál sería el resultado?»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Si la letra viene protestada, al momento se proceda contra el girador. Supongamos que una letra va girada al extranjero, que se endosa, va afuera y no se acepta; viene á los endosadores, y estos tienen su recurso contra el librador; y cuando se trate de que haya efectos legales contra el librador, entonces vendrá bien el sellarla.»

El Sr. Aguirre Solarte: «De ahí resultaría un atraso y una confusión que podría evitarse con una sola aclaración, porque todos los días tenemos letras protestadas del extranjero; y si hubiese que timbrarlas todas, esto traería una confusión muy grande, que con una aclaración podría evitarse.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno no tiene dificultad en que se haga esta aclaración.»

El Sr. Istúriz: «Yo entiendo las disposiciones de esta ley del modo siguiente: giro una letra al extranjero, y por el art. 2.º y por el 5.º necesito pagar el derecho del timbre de la cantidad que voy á girar en letra, á menos que esta letra lleve sobre sí el gravamen establecido por el artículo 2.º, que dice (lo leyó). Luego para girar esta letra el extranjero sobre mí, tiene que sujetarse al derecho del timbre. Por lo tanto, esta misma cantidad que yo he girado sobre el extranjero, y que después viene sobre mí, paga dos timbres; y en consecuencia me parece que esto no está muy claro; y exige alguna aclaración á fin de que se entiendan bien las disposiciones de la ley.»

El Sr. marqués de Villagarcía: «El art. 2.º dispone que las letras que se giren para el interior ó para el extranjero se timbren ó lleven los sellos de costumbre por cuenta del Estado; es decir, que una letra girada para el extranjero; pagará el timbre aquí; mas una letra que del extranjero venga girada sobre España, habrá pagado su timbre allá, no aquí; y es muy justo que se sujete al derecho del timbre tanto aquí como allá.»

El Sr. Crespo de Tejada: «Yo pienso como los señores preopinantes, que por este artículo se imponen dos contribuciones sobre las letras ó documentos librados del extranjero; lo que, así como á dichos señores, no me parece justo.»

El Sr. Ferrer: «Yo creo que el artículo está como debe estar, y no veo que haya ninguna razón para que las letras que vienen del extranjero no hayan de pagar aquí el timbre. Porque es menester no desentendernos de que lo que esta ley establece es una imposición sobre las negociaciones de giro, y de que cuantas veces se repita este giro de aquí para el extranjero, ó del extranjero para aquí, es menester que se satisfagan estas imposiciones; de lo contrario estaría en una posición mas ventajosa el que girase letras desde el extranjero para España, que el que las gira desde España para el extranjero. Esta razón me convence de que el artículo expresa lo que debe expresarse; y por lo tanto no considero necesaria ninguna aclaración.»

Se dió por suficientemente discutido el artículo 9.º, y puesto á votación quedó aprobado.

Leído que fue el art. 10, dijo

El Sr. Agreda: «Si las penas deben guardar una justa proporción con los delitos, como está reconocido por los mas célebres publicistas que han escrito sobre esta materia, no sé cómo pueda dejarse de calificarse de injusto este artículo. Desde la pena del tres tanto del derecho que imponía la primitiva ley, hasta la de la vigésima parte de la cantidad librada, que señala el artículo que se discute, hay una distancia inmensa, y yo no concibo sobre qué principio se habrá fundado el Gobierno para proponer una pena tan desproporcionada á esta infracción de la ley, que ciertamente es excesiva; y me parece que si se fijase en la mitad, sería mas que suficiente. Por lo tanto me opongo decididamente al artículo, y espero que se moderará la pena, al menos hasta el punto que llevo indicado.»

En seguida se puso á votación el art. 10, y quedó aprobado.

Se leyó el art. 11.

El Sr. Ferrer: «Esa palabra de carta fides de crédito, me parece que está de mas en el artículo, y que por consiguiente debe quitarse.»

El Sr. González (D. Antonio): «El artículo en cuestión trata de una

disposición penal que puede producir consecuencias de gran tamaño, y que yo me propongo presentar á la consideración del Estamento, tales como las veo, antes de que se apruebe el artículo que discutimos.»

«El Gobierno en el discurso preliminar de este proyecto ha establecido principios, y separándose ahora de ellos establece por el artículo de que se trata una disposición que en mi concepto no solo se opone á la justicia, sino que también ataca de frente á la buena fe. El Gobierno ha dicho, refiriéndose al decreto de las Cortes de 1820, que en aquella época se estableció que pague el defraudador el valor del papel sellado. También nos ha referido hasta qué punto se extendió esta pena por el decreto del mes de Octubre de 1825, que era cabalmente la de décima parte del valor de la letra. Ahora el Gobierno, por el artículo anterior, establece que la pena sea la mitad de aquella; esto es, la vigésima parte. Nada, pues, he tenido que observar sobre estas disposiciones, á pesar de parecerme esta pena no proporcionada á la clase del delito; pero en el artículo que discutimos se comete una injusticia mucho mayor, por la cual se ataca la buena fe, que debe ser la base de esta ley. Dice este artículo: «Que toda letra de cambio, libranza &c. que se gire después de publicada la ley sin tener el sello que se establece, se considerará ilegal en juicio y fuera de él, y como tal será nula, y no producirá efecto alguno.» Señores, yo llamo la atención del Estamento sobre este punto, y con un caso práctico demostraré la injusticia que resalta en este artículo.

«El Estamento conoce y sabe muy bien que debe haber proporción entre el delito y la pena, y que esta proporción se debe buscar en el daño que se causa por el individuo que comete el delito. Esta medida de proporción, que consiste en el daño que se causa, es la que el Estamento debe tomar en consideración para conocer hasta qué punto resulta una injusticia al individuo.

«Por ejemplo, se trata de librar una cantidad de 20,000 rs.: no debe pagar sino 18, que es el precio del timbre; y cuando defrauda estos 18 rs. se dice al individuo: «por no haber observado los requisitos de la ley, no solo debes pagar la vigésima parte, sino que además no puedes reclamar contra el que has girado el dinero, porque tu documento no tiene efecto ninguno legal, porque es nulo, tanto en actos públicos como privados.»

«Esto es injustísimo, señores, y lo es tanto mas, cuanto que por esta disposición se ataca á la buena fe, que es la base de todos los contratos comerciales y la fuente de donde parten todas sus operaciones; por lo que reclamo de nuevo la atención del Estamento sobre este punto, á fin de poder evitar con tiempo semejante injusticia, pues es claro que se verificará en todos los casos en que haya un girante ó librador de mala fe, el cual aprovechándose de las disposiciones de esta ley, dirá al defraudador: «no le pago á V. esta libranza, porque la ley así lo dispone; y V. no puede obligarme, porque carece del documento legal, ó porque el documento que V. tiene carece de fuerza, tanto en público como en privado.»

El Sr. marqués de Villagarcía: «Yo creo que los recelos del señor preopinante se desvanecerán con el artículo 14, en el cual se expresa que el documento en que se cometa el fraude no sufrirá menoscabo en su fe legal ni en la obligación que produce, si es purgada de su vicio, uniéndose á él otro igual, sellado en el primer acto de giro, aceptación ó pago. De consiguiente con esta aclaración creo que el argumento del señor preopinante no tiene fuerza, ni debe haber inconveniente en aprobar el artículo 11.»

El Sr. González (D. Antonio): «El Sr. marqués de Villagarcía no ha comprendido mis observaciones, ó acaso yo no me habré explicado con toda claridad. Dicho señor supone que la ley da el medio de evitar la pena en que incurrir el tenedor de una libranza, si con arreglo al artículo la purga de su vicio, uniéndose á ella otra igual sellada en el primer acto. Es cierto que en la ley hay esta precaución; pero yo no he tratado de ese caso, sino que me he contraído á aquel en que se haya incurrido ya en la falta, á aquel en que se haya de pagar una libranza que no esté timbrada, y la cual, careciendo del requisito de la ley, según la ley misma no puede tener efecto ninguno. Por lo tanto este artículo, cuando menos, está en contradicción con los demás de la ley.»

El Sr. Perpiñá: «El Sr. González acaba de dar una interpretación al artículo que se discute, y esto nace de que en mi concepto, tanto él como el 14, están de mas. Efectivamente, yo no considero estos artículos sino como un efecto de nuestra manía de querer comprender en una ley mas de lo que sea particularmente propio de ella. No se ha de decir todo en una ley, y el intentar lo tiene por otra parte el inconveniente de complicar las cosas; y en este caso se halla precisamente el artículo 11. ¿Qué necesidad hay de él después que en el artículo 10 se impone la multa que deberá pagar el que cometa el fraude en las letras de cambio? Por la misma razón no veo tampoco la necesidad del artículo 14. En consecuencia creo que, tanto el 11 como el 14, deberían desaparecer.»

El Sr. Serrano (D. Gines): «Me parece que las explicaciones del señor González no ponen en claro la cuestión que se ha promovido. Sin detenerme ahora á impugnar el artículo, que ya ha sido aprobado por el Estamento, y con el que no estaba enteramente conforme por parecerme desproporcionada la pena al delito, diré sin embargo que aunque el Sr. González cree que según el artículo 11 se comete una injusticia notoria, yo no lo miro así. El artículo 14 provee de remedio para este caso, cual es el de presentar la letra al timbre y pagar los derechos correspondientes; y de esto mismo se hace mérito al final del citado artículo 10 ya aprobado. Por consiguiente, repito: que la injusticia que ve el Sr. González en el artículo 11, está completamente remediada por el 14.»

El Sr. González (D. Antonio): «Siento molestar tantas veces la atención del Estamento; pero me es forzoso hacerlo para desvanecer unas dudas. El Sr. Serrano dice que la falta que hay en las letras ó documentos que carecen de timbre se puede remediar en los términos prevenidos por el artículo 14. Comprendo que sucederá así en el primer acto; pero en el segundo, ó sea después de cometido el crimen, cuando según la ley estos documentos ilegales no pueden tener efecto ninguno; cuando la mala fe ó la inmoralidad de un librador puede abusar de estas mismas disposiciones con perjuicio del que de buena fe haya padecido un descuido; en estos casos, en que ya no hay remedio, porque el fraude ya está cometido, y que como digo es el segundo acto, ¿qué recurso queda? Yo quisiera que el Sr. Serrano me sacara de estas dudas.»

El Sr. Serrano: «Yo llamo primer acto aquel en que se comete el fraude; el segundo es el del efecto legal, es decir, que cometido el fraude es cuan-

do entra el efecto legal, y se verifica el caso en que se debe hacer uso del artículo 10 y del 14. Por consiguiente, el tenedor de una libranza siempre queda habilitado para purgar el vicio de la misma."

El Sr. Alvarez García: "El artículo 11, no solo dice que toda letra de cambio que no tenga sello se considerará por ilegal, sino tambien que será nula; que no tendrá fuerza ninguna este documento, ni en público ni en privado, lo cual es contra los principios de nuestra legislación. Me parece que se evitaría esto completamente no expresando en el artículo tal nulidad, y dejando solo la ilegalidad en juicio y fuera de él."

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda: "Me parece que los señores que han aplicado los principios del derecho común á la legislación mercantil, se han equivocado.

"Es indudable que según el derecho común, se obliga cualquiera del modo que quiso obligarse; pero aquí tratamos de un contrato cambial, y por consiguiente han de aplicarse los principios que le son peculiares. Su utilidad cuando falta el sello al papel en que está escrito, la han reconocido todas las Naciones que han adoptado esa contribucion.

"En Francia un escribano real, que allí se llama *huissier*, no redactará un protesto sin que la letra no sellada purgue su vicio, como propone el artículo 11; y sin protesto no puede entablarse ninguna accion en el tribunal competente: por consiguiente la letra queda nula mientras no se remedia aquel vicio. Repito que aquí tratamos de obligaciones ó contratos cambiales; y sin que esto sea volver al artículo 10, que ya está votado, diré sin embargo, en apoyo de él, que la pena que impone es una de las mas moderadas de todas las que encierra nuestra legislación fiscal en materia de fraudes. Según esta legislación el defraudador de la alcabala incurre en la pena del cuatro tanto de su importe, que es un 16 por 100 sobre el capital, y la que propone el Gobierno para el defraudador del derecho del sello se limita á un 5 por 100."

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "Una cosa es establecer la nulidad de estos documentos para los trámites legales cuando no estan autorizados por la ley, y otra el que sean absolutamente nulos. En Francia mismo un documento de esta clase no es nulo, pero al mismo tiempo no es bastante para que lleve en sí aparejada ejecucion contra aquel á quien haya de reclamarse. Esto es muy diferente. Una cosa es que no se declare nulo el documento, y otra el que tenga la fuerza suficiente para ser considerado como un documento público en caso de reclamacion. Esta disposicion se halla consignada en el decreto que se ha citado de las Córtes pasadas (leyó el orador un artículo del mismo); es decir, que no será considerado sino como un documento privado."

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda insistió en que en Francia ningún escribano daría protesto de una letra que no estuviese sellada, no teniendo ningún valor legal en el caso de reclamacion.

El Sr. Sampons manifestó que por el artículo en cuestion parecia que la legislación fiscal ó económica se introducía en el terreno judicial ó legal, lo cual producía graves inconvenientes, que creía no debían existir: por lo cual opinó que se estaba en el caso de desaprobar dicho artículo y el 14.

Habiéndose declarado suficientemente discutido, se acordó que volviese á la comision el art. 11.

Leído el art. 12, se mandó volver igualmente á la comision por tener relacion con el anterior.

Se leyó el art. 13.

El Sr. Agreda: "A pesar de hallarse ya aprobado el art. 10, en que se establece la enorme multa de la vigésima parte de la cantidad librada, y de que por estar este artículo en consonancia con aquel, no tengo esperanza de que se haga alteracion en esta parte, como yo creo que en dicho art. 10 se ha impuesto una pena excesivamente grave á la clase del delito, no puedo prescindir de reclamar contra la que ahora se propone contra los endosantes. Por consiguiente, soy de opinion que se reduzca á la mitad de lo que establece el Gobierno y la comision, fijándose en el art. solo la cuarta parte de la multa que corresponde al librador."

En seguida quedó aprobado el art. 13.

Los arts. 14 y 15 se volvieron á la comision por tener relacion con el 11.

Leyóse el art. 16.

El Sr. Perpiñá: "Se ha dicho aquí con mucha razon que las penas deben ser proporcionadas á los delitos; pero yo en este artículo hallo una que es sumamente excesiva. Se trata de letras de cambio, cuyos derechos pueden ser un real y 14 mrs., y no solamente se impone la multa del art. 10 y las del 13 y 15 para aquellas personas que intervienen en la defraudacion que la Real Hacienda pueda sufrir, por no haberse extendido las tales letras en el papel de su correspondiente sello, si que ademas se quiere imponer una pena al juez y escribano, de modo que por una pequeña cantidad vamos á multar á un crecido número de personas. Me parece que para impedir la defraudacion basta la pena que se impone en los tres citados artículos para los que libran, giran y endosan una letra, y los que la aceptan sin estar sellada; sin que haya necesidad de hacer extensiva aquella á mas individuos."

El Sr. Alvarez García: "Lejos de apareceme grande la pena de 100 ducados para imponerla á un funcionario público que no cumple con su deber, y que no debe jamas consentir ni contribuir á la defraudacion de ninguna clase, me parece muy pequeña; y así lejos de reprobar el artículo por esta razon, creo que debería aumentarse la multa."

El Sr. Acevedo apoyó el artículo manifestando que cualquier falta cometida por un juez era mas reprobable que la que cometía cualquier particular,

puesto que la primera obligacion de aquel era impedir que se perpetrasen los delitos, y que su opinion era que cualquier pena que se impusiese á un juez ó á un escribano por faltar á su obligacion nunca seria excesiva.

El Sr. Perpiñá: "Para rectificar un hecho diré que yo no he tratado bajo ningún aspecto de poner á cubierto ni defender á los jueces que intervengan en el fraude. Mi idea ha sido el que pudiendo incurrir en falta por distraccion, y sin ser ellos defraudadores, porque no siempre les será posible descender al exámen minucioso de todos los documentos que se les presentan, es multa demasiado considerable la que se les impone, mayormente siendo tan vaga la expresion de interponer su autoridad, que puede hacerse de un modo general en muchos casos."

El Sr. Caballero: "Cuando el Sr. Perpiñá tomó la palabra y empezó su discurso, manifestando que no habia graduacion entre los delitos y penas establecidas en esta ley, creí que iba á decir que era pequeña la pena que se imponía á los jueces y escribanos, porque efectivamente si se comparan estas penas con las señaladas á los demas en los artículos anteriores, se ve una desigualdad; pero es en favor de los primeros.

"Dice ahora el Sr. Perpiñá que no ha tratado de abogar en favor de los jueces y escribanos que defrauden ó intervengan directamente en defraudar; pero que como puede suceder muy bien que por distraccion admitan una accion entablada por el tenedor de una letra que no esté sellada, no será justo que paguen la simple distraccion con los cien ducados de multa que aquí se les impone. Si esto valiese; si se admitiesen en juicio las disculpas de distracciones de esta naturaleza, seguramente los que se deberían juzgar mas expuestos á padecer tales distracciones, y mas acreedores á la indulgencia, serian los comerciantes, acostumbrados á librar las letras sin estas formalidades.

"¿Cuál es el objeto de la medida que se propone? El objeto es que no se cometan fraudes; y á fin de lograrlo, ó que sean lo menos posible, se previene que los encargados de la administracion de justicia y los escribanos, no conceptuen válido, ni den curso á ningún documento que no se presente con los sellos legales que se establecen, bajo la multa de 100 ducados.

"Por cualquier aspecto que se mire, es mucho mas criminal el juez que contraviene á una disposicion que el particular, y por lo tanto debería tratarse aun con mas rigor que á este, según acaba de indicar el Sr. Acevedo. De consiguiente creo que el Estamento debe aprobar el artículo según se propone."

El Sr. marques de Falces dijo que si el Gobierno no tenia inconveniente, podria substituirse á la multa de cien ducados, moneda imaginaria, otra equivalente en moneda efectiva.

Habiendo accedido á esta indicacion el Gobierno, se substituyó la de 1100 reales vellon; y declarado en seguida el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el art. 16 con la variacion indicada; habiendo antes de votar preguntado el Sr. Agreda si la multa debería entenderse respecto de cada uno de los jueces ó escribanos, ó de todos mancomunadamente; y respondió el Sr. Caballero que se debía entender respecto de cada uno, puesto que habria casos en que fuese uno solo el que interviniese.

Se leyó el art. 17.

El Sr. Mantilla: "Este artículo y los dos siguientes envuelven una idea enteramente contraria á las manifestadas por el Estamento respecto á los juzgados privilegiados y comunes. Por él se accede á que continúen disfrutando del privilegio que hasta aquí los juzgados particulares de rentas, y á que los reconozcan como superiores los juzgados ordinarios ó jueces locales, pues se previene que donde no haya subdelegados de rentas, conozcan aquellos de semejantes juicios; pero dando parte al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco. ¿Es posible que declarado como está el Estamento contra toda clase de juzgados privilegiados, se mantengan para entender en esta especie de negocios? ¿Por ventura no es este un delito? Y siéndolo ¿no debe ser juzgado como los demas por los jueces ordinarios locales? Soy, pues, de dictámen que estos deben entender en los negocios de que se trata, sin dar parte al subdelegado de rentas, y sin mas obligacion que la de remitir, despues que recaiga la sentencia, la parte que toque al fisco."

El Sr. marques de Villagarcía: "No se trata ya en este momento de si habrá ó no subdelegados de rentas. En una de las discusiones anteriores se ha acordado que estos continúen, interin el Gobierno propone, como ha prometido, su reforma. El hecho, pues, es que existen, y existiendo, seria impropio que no entendiesen en materias que les han competido siempre, y en cuya legislación peculiar estan impuestos.

"El decir que los jueces locales den parte al subdelegado respectivo, no es reconocer superioridad en este; así como un capitán general de provincia tampoco la reconoce cuando da parte de un sumario que corresponde al comandante de marina, que suele ser generalmente un capitán de fragata. Si se tratase de establecer de nuevo semejantes tribunales privilegiados, yo convendría con S. S."

Suspendida en este estado la discusion, se dió cuenta de un dictámen de la comision de Hacienda relativo al crédito extraordinario, pedido por el Ministerio del mismo ramo, para llevar á cabo el decreto sobre revalidacion de empleos de la época constitucional; y se mandó imprimir, á fin de que se reparatiese á los Sres. Procuradores.

Anunció el Sr. Vicepresidente que mañana á las once en punto se reuniría el Estamento para continuar la discusion pendiente, á la que seguiría la del presupuesto extraordinario de guerra, si hubiese tiempo, y cerró la sesion á las cuatro.